Expediente: **56/11**
Carátula: **SUCESION BOSS DE RAFFO EVA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/06/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20165408218 - RAFFO, MARIA LAURA-ACTOR
20165408218 - PONS CIFRE VDA.DE RAFFO, FRANCISCA-ACTOR
23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SUCESION BOSS DE RAFFO EVA, -ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20165408218 - RAFFO, ALEJANDRO PABLO-ACTOR
90000000000 - BOSS, RUBEN AMERICO-HEREDERO
90000000000 - ARCADIO MOLINA, -DEMANDADO

JUICIO:SUCESION BOSS DE RAFFO EVA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:56/11.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 56/11

H105021449937

JUICIO:SUCESION BOSS DE RAFFO EVA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:56/11.-

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Alfredo Rubén Isas; y

CONSIDERANDO:

I. El letrado Alfredo Rubén Isas solicita se regulen sus honorarios por la labor profesional desarrollada en autos. En atención al estado de la presente causa, corresponde acceder a lo solicitado y, por razones de economía procesal, se regularán también los estipendios correspondientes a todos los profesionales intervinientes en marras.

A tales fines, es preciso señalar que la presente causa concluyó por perención de instancia, resuelta mediante sentencia N° 67 del 27/02/2020, donde las costas fueron impuestas a la parte actora (fs. 482/483).

La doctrina en la materia tiene dicho que, a fin de cuantificar los honorarios y meritar la labor desarrollada, se aplicarán *"por analogía, las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda"*, teniendo en cuenta las etapas desarrolladas al momento en que se opera la caducidad (Brito, Alberto José y Cardozo de Janzton, Cristina, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán

– Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, pg. 217).

II. A tales fines, conviene tener presente que en autos se interpuso una acción tendiente a obtener la nulidad de distintas actas notariales (escrituras públicas N° 121 del 22/06/1976 y N° 125 del 25/06/1976), pasadas ante el escribano de Gobierno de la Provincia en ese entonces, fundadas básicamente en el vicio de la voluntad –fuerza- de los declarantes. Asimismo, se interpuso una acción de daños y perjuicios -tanto patrimonial como moral- producto de la renuncia a la indemnización derivada del proceso expropiatorio que se describe en la demanda.

Para la determinación de los honorarios se tendrá en cuenta que se trata de un proceso ordinario en el cual, a los fines regulatorios, se distinguen tres etapas, donde tan sólo se cumplió la primera.

A su vez, se considerará la siguiente intervención de cada uno de profesionales, de conformidad a los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480:

a) los letrados Roberto Pablo Sobre Casas y Juan Facundo Juez Pérez intervinieron como apoderados –en el doble carácter- de la parte actora en la primera etapa de este juicio ordinario; en el recurso de revocatoria planteado por la Provincia de Tucumán (resuelto por sentencia N° 893 del 21/10/2016, en el que las costas fueron impuestas en el orden causado); y en el pedido de suspensión de términos formulado por la parte actora (resuelto por sentencia N° 894 del 21/10/2016, en el que las costas se impusieron a cargo de la parte accionante);

b) el letrado Javier Cristóbal Amuchástegui intervino como apoderado -en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán en la primera etapa del presente proceso (quien se apersonó a fs. 252 y contestó la demanda incoada en autos), y en el recurso de revocatoria N° 893/16, con costas por el orden, donde no le corresponde determinación de honorarios por lo prescripto en el artículo 4 de la ley arancelaria local.

c) el letrado Juan Pablo Stein intervino como apoderado -en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán en el incidente resuelto por sentencia N° 894 del 21/10/2016 (pedido de suspensión de términos formulado por la parte actora, en el que las costas se impusieron a cargo de esta última);

d) el letrado Alfredo Rubén Isas intervino como apoderado en el doble carácter del codemandado Arcadio Molina en la primera etapa del juicio principal (cfr.: contestación de demanda obrante a fs. 295/303); en el incidente resuelto por sentencia N° 894 del 21/10/2016 (pedido de suspensión de términos formulado por la parte actora, en el que las costas se impusieron a cargo de esta última); y en el incidente de perención de instancia (resuelto por sentencia N° 67 del 27/02/2020) que tuvo la virtualidad de poner fin al presente proceso.

III. Ahora bien, en relación a la determinación de la base regulatoria, cabe destacar que en autos se persiguieron dos pretensiones independientes; por un lado, la acción de nulidad y por otro lado, la acción de daños y perjuicios.

Para el primer caso, es preciso señalar que la acción carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa - en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5.480-, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado; en el particular, se pretendía la declaración de nulidad de las escrituras públicas N° 121 del 22/06/1976 y N° 125 del 25/06/1976.

En mérito a ello, para determinar los honorarios que corresponden por la acción de nulidad, se estará exclusivamente a las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenida en el artículo 15 de la Ley Arancelaria Local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, las etapas cumplidas, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado obtenido.

Por su parte, con respecto a la acción de daños y perjuicios, la base estaría constituida por el monto reclamado en la demanda más sus intereses (art. 39 de la Ley N° 5.480 inc. 1). En ilación a ello, en virtud de que las sumas pretendidas en el escrito introductorio estaban expresadas en moneda Peso Ley 18.188, se solicitó al Cuerpo de Contadores Oficiales que emitiera un informe de competencia, a los fines de tener en cuenta el valor actualizado en moneda de curso legal de los montos reclamados. Así, en fecha 11/05/2022, obra anexado el reporte del Contador Martin Nouges.

En base a lo informado, se observa claramente que el valor actualizado a peso argentino es sumamente irrisorio para ser tenido en cuenta como parámetro económico, por lo que corresponden, para la particularidad del caso, apartarse de la pauta económica resultante de autos, y en su lugar, aplicar las pautas de valoración contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local; del mismo modo que se considerará para la acción de nulidad.

IV. Respecto a los incidentes resueltos por sentencias N° 893 y 894 del 21/10/2016 y N° 67 del 27/02/2020 (perención de instancia); a fin de cuantificar los honorarios de los profesionales intervinientes en dichas incidencias, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 5.480 sobre lo estimado para el proceso principal; y además, se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el artículo 15 de la Ley arancelaria local. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de las incidencias con el proceso principal y la relevancia jurídica de los planteos.

V. En resumidas cuentas, cabe poner de manifiesto que las regulaciones por el proceso principal y por los incidentes se practicarán conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 14, 15, 41, 42 y 59 de la Ley de Honorarios Local. Asimismo, cabe destacar que la determinación de los emolumentos será estimada prudencialmente, lo que implica una valoración de las circunstancias del caso, prescindiendo de cuestiones puramente matemáticas, atendiendo a las etapas efectivamente cumplidas y en tenor a que los montos referenciados como pauta orientadora no permiten establecer indicativamente una retribución que se ajuste a derecho en el caso de la acción de daños y perjuicios.

Finalmente, en la presente causa se respetará la garantía de honorarios mínimos estipulada en el artículo 38 *in fine* de la Ley N° 5.480, que prescribe “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Así es que, tanto por las etapas cumplidas en el principal como por los incidentes, se procura respetar el piso legal que la normativa arancelaria local deja establecida, atendiendo a la condición de apoderados -en el doble carácter- con el que actuaron los letrados en marras, agregando que con respecto a los letrados de la parte actora y Provincia de Tucumán, tal garantía será conjugada con lo prescripto por el artículo 12 de la normativa arancelaria local.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía se encuentra integrada con la Sra. Ebe López Piossek, conforme al orden de fecha 22/10/2012,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **ROBERTO PABLO SOBRE CASAS**, por su actuación en autos como apoderado -en el doble carácter- de la parte actora, en la primera etapa del proceso principal, por la acción de nulidad y daños y perjuicios, con costas a la actora, en la suma de **PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ($64.600)**. Asimismo, por su intervención, en igual carácter, en el recurso de revocatoria (sentencia N° 893/16), con costas por el orden, en la suma de **PESOS SIETE MIL SETECIENTOS ($7.700)**, y por el incidente de pedido de suspensión de términos formulado por la actora (sentencia N° 894/16), con costas a la accionante, en la suma de **PESOS SIETE MIL CIEN ($7.100).**

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **JUAN FACUNDO JUEZ PÉREZ**, por su actuación en autos como apoderado -en el doble carácter- de la parte actora, en la primera etapa del proceso principal, por la acción de nulidad y daños y perjuicios, con costas a la actora, en la suma de **PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ($64.600)**. Asimismo, por su intervención, en igual carácter, en el recurso de revocatoria (sentencia N° 893/16), con costas por el orden, en la suma de **PESOS SIETE MIL SETECIENTOS ($7.700)**, y por el incidente de pedido de suspensión de términos formulado por la actora (sentencia N° 894/16), con costas a la accionante, en la suma de **PESOS SIETE MIL CIEN ($7.100).**

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **JAVIER CRISTÓBAL AMUCHÁSTEGUI**, por su actuación en autos como apoderado - en el doble carácter- de la demandada Provincia de Tucumán, en la primera etapa del proceso principal, por la acción de nulidad y daños y perjuicios, con costas a la actora, en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ($180.800)**.

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **JUAN PABLO STEIN** por su actuación en autos como apoderado -en el doble carácter- de la demandada Provincia de Tucumán, en el incidente de pedido de suspensión de términos formulado por la actora (sentencia N° 894/16), con costas a la accionante, en la suma de **PESOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA ($36.160).**

V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **ALFREDO RUBÉN ISAS** por su actuación en autos como apoderado -en el doble carácter- del codemandado Arcadio Molina, en la primera etapa del proceso principal, por la acción de nulidad y daños y perjuicios, con costas a la actora, en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ($180.800)**. Asimismo, por su intervención, en igual carácter, en el incidente de pedido de suspensión de términos formulado por la actora (sentencia N° 894/16), con costas a la accionante, en la suma de **PESOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA ($36.160)**, y en el incidente de perención de instancia (sentencia N° 67/20), con costas a la actora, en la suma de **PESOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA ($36.160).**

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 22/06/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.